

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
Verbal de impugnación de paternidad RAD. 00478 -2019	KATIA BERNARDA VALVERDE GÓMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	06 de diciembre de 2021	09 de diciembre de 2021

Secretaría. Montería, 03 de diciembre de 2021
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 03 de diciembre de 2021siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Vence el 09 de diciembre de 2021 a las 06:00 p.m.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Fwd: RECURSO DE REPOSICION CONTRA NUMERAL 5 DE PROVIDENCIA CALENDADA 23 DE NOVIEMNBRE DE 2021, PROCESO RDO 23-001-31-10-003-2019-00478-00

Juan Manuel Cerpa Rodriguez <cerpatae@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 15:15

Para: Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria <j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Stella Brunal Gonzalez <mbrunalgonzalez@hotmail.com>

Con traslado a la parte demandante

Montería, 29 de noviembre de 2021.

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES: SAMUEL ANDRÉS ZUMAQUÉ VALVERDE representado legalmente por la señora KATIA BERNARDA VALVERDE GÓMEZ y ERIKA ALEJANDRA ZUMAQUÉ VALVERDE.

DEMANDADO: SEBASTIÁN ZUMAQUÉ SAID representado legalmente por su progenitora AMIRA KARINA SAID POSADA.

RADICADO: 23-001-31-10-003-2019-00478-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 5º DE LA PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

JUAN MANUEL CERPA RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.211.165 expedida en Baranoa y tarjeta profesional N° 329.195 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora AMIRA KARINA SAID POSADA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.837.914 expedida en Montería, madre y representante legal del menor de edad SEBASTIÁN ZUMAQUÉ SAID, con domicilio en esa misma ciudad, demandados dentro de este asunto, mediante el presente escrito procedo dentro del término legal a interponer recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia calendada veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se decretaron los testimonios de la parte demandante para la audiencia del artículo 372 del CGP, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Conforme a la normatividad correspondientes del Código General del Proceso y jurisprudencia vigentes, el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante no fue acertado, toda vez que la petición no cumple con los requisitos de ley, y en consecuencia es necesario que la señora Juez revoque el decreto de dichos testimonios, basado en los argumentos que se reseñaran a continuación.

El artículo 212 de Código General del Proceso dispone: "*Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*" Sobre el particular hay que tener en cuenta que por definición la solicitud de pruebas es la aspiración válida y legítima que el interesado presenta o eleva, dentro de la oportunidad y con los requisitos establecidos para el efecto en cada caso por la ley, para que el juez competente acepte, admita o decrete la prueba objeto de aquella. No sobra señalar que la sola solicitud no resulta suficiente para tener como prueba susceptible de valoración, el elemento al que la misma se refiere, a tal

punto que después de efectuar las valoraciones correspondientes, si el juez encuentra que la respectiva petición, por ejemplo, no reúne los requisitos correspondientes o se formula por fuera de oportunidad o tiene por objeto la práctica de pruebas inconducentes, impertinentes, prohibidas o imposibles, perfectamente podría resolverla desestimándola o denegándola.

En el caso de marras, la solicitud de prueba testimonial contenida en la demanda principal, si bien indicó uno de los requisitos que contempla el artículo 212 del CGP, esto es el nombre de los testigos y el domicilio donde podrían ser citados, omitió el otro presupuesto establecido por el legislador para su decreto, puesto que no se avizora que la parte demandante haya mencionado de manera concreta los hechos objeto de la prueba, claramente pretermitió el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P.

Dicho esto, no se le dio cumplimiento a la carga de concretizar los hechos materia de la prueba solicitada, pues si bien se manifiesta que la declaración versará sobre *"todo cuanto sepan con relación a los hechos de la demanda"*, lo anterior constituye un pedido demasiado genérico que no especifica cuales situaciones en particular se ha de testimoniar, o sobre qué aspecto contenidos en los mismos.

El requisito establecido en la ley relativo a tener que enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba no constituye una mera formalidad, sino que se erige en un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se recuerda que algunos hechos pueda que no sean susceptibles de probar a través de prueba testimonial, como es caso de aquellos que exigen pruebas ad substantiam actus o ad solemnitatem, verbigracia. Así las cosas, la ausencia de concreción de la parte demandante sobre los hechos frente a los cuales los testimonios estaban encaminados a servir como medio de convicción, y por el contrario el haber formulado dicha petición haciendo mención genérica y abstracta, constituye un motivo justificado desde el punto de vista legal, para haber sido denegado su decreto y no representa una violación del debido proceso, pues su desestimación fue producto de una interpretación razonable del ordenamiento jurídico que estuvo determinada por la circunstancia relativa a que el vocero judicial de la parte demandante prescindió de construir correctamente la elaboración jurídica de la petición de la prueba testimonial.

El tratadista colombiano Miguel Enrique Rojas Gómez, señala, que frente al cumplimiento del requisito de expresar concretamente los hechos objeto de la prueba *"La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo"*¹

Desde sus inicios la H corte constitucional en sentencia T-504 / 1998, señaló: *"en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos, consagrados en el código de procedimiento civil, que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden*

¹ Código General del Proceso, comentado. Editorial Esaju.

público lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorios acatamientos por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de contradicción y publicidad de la prueba, en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan, es decir, (...) cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular."

De igual forma existe un precedente, del superior jerárquico, Magistrado PABLO JOSÉ ALVAREZ CÁEZ, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL de 16 de agosto de 2019 con Radicación 201900027 folio 321. Donde confirma auto dictado el 21 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, que deniega los testimonios solicitados por la parte demandante, por no reunir uno de los presupuestos del artículo 212 del C.G.P. teniendo como consideración: *"En el sub examine el peticionario no dejó expuesto, así fuera en forma breve el objeto de las declaraciones que no puede encontrarse en genérico, de que la exposición ha de versar sobre los hechos de la demanda o su contestación, toda vez que este objeto, por obvio que parezca serlo no puede ser exigido por el mentado artículo 212 del c. g. p. ya que es evidente que las pruebas solo deben versar sobre los hechos del proceso, pues de otra manera serían impertinentes. Siguiendo tales postulados, la única forma que el juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio deprecado, en la enunciación concreta y no genérica o abstracta del objeto de ella, por que de otra manera no podría darle cumplimiento al art. 168 ibidem que le irroga la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de Litis, para rechazarla si es del caso. Este no es un requisito de poca monta, porque como todas las pruebas deben ser controvertidas, y cuando de testimonio en particular se trata la contraparte debe saber previamente cuales son los hechos que se pretende probar con ello, porque sólo mediante ese conocimiento previo, pueda ella saber qué cuestionamientos han de efectuarse a los deponentes."* (Negrillas fuera de texto)

Si usted observa señora Juez la demanda y la contestación, encontrará que las mismas fueron diametralmente diferentes en cuanto a la forma y estructuración de la petición de la prueba testimonial, hallándose en la contestación de manera puntual los hechos objeto de la prueba, requisito del cual adolecen los testimonios solicitados por la parte inicialista y que dan lugar a la negación de esos testimonios, según lo estipula el artículo 212 del CGP.

PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

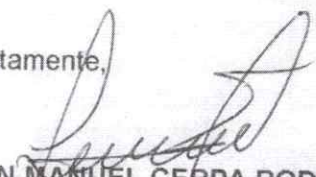
PRIMERO: SE REVOQUE PARCIALMENTE el numeral 5º de la providencia calendada veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se decretaron los testimonios de la parte demandante para la audiencia del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: SE NIEGUEN las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: MANTENER Si es el caso, la fecha inicial para la audiencia del artículo 372 del C.G.P, como venía ya calendada el día 13 de Diciembre de 2021.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición respectivo.

Atentamente,



JUAN MANUEL CERPA RODRÍGUEZ
C.C.: 1.048.211.165 expedida en Baranoa.
T.P: 329.195 del C.S de la J.
EMAIL: Cerpatae@hotmail.com
Cel. 3023327622